

**Washington University School of Law
Whitney R. Harris World Law Institute
Iniciativa sobre Crímenes de Lesa Humanidad**

Agosto 2010. Original: Inglés*

**Propuesta de Convención Internacional para la
Prevención y la Sanción de los
Crímenes de Lesa Humanidad**

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y comparten ciertos valores comunes,

Afirmando su creencia en la necesidad de proteger de forma efectiva la vida y la dignidad humana,

Reafirmando su compromiso con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta, y con las normas universales de derechos humanos reflejadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes,

Teniendo presente que a lo largo de la historia de la humanidad millones de personas, particularmente mujeres y niños, han sido sometidos a exterminio, persecución, delitos de violencia sexual y otras atrocidades que han conmovido la conciencia de la humanidad,

Destacando su compromiso de evitar a la comunidad mundial y a sus respectivas sociedades la repetición de atrocidades, mediante la prevención de la comisión de crímenes de lesa humanidad y el enjuiciamiento y la sanción de los autores de dichos crímenes,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes de lesa humanidad garantizando su enjuiciamiento y sanción justo y efectivo a nivel nacional e internacional,

* La Iniciativa sobre Crímenes de Lesa Humanidad expresa su agradecimiento a Salvador Cuenca, que supervisó la traducción al español de la Propuesta de Convención como parte de un proyecto del Instituto Iberoamericano de La Haya para la paz, los derechos humanos y la justicia internacional (IIH).

Reconociendo que un justo y efectivo enjuiciamiento y sanción de los autores de crímenes de lesa humanidad requiere buena fe y una eficaz cooperación internacional,

Reconociendo que una cooperación internacional eficaz depende de la capacidad de los distintos Estados Partes para cumplir sus obligaciones internacionales, y que garantizar la capacidad de cada Estado Parte para cumplir sus obligaciones de prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad redunda en interés de todos ellos,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, incluyendo los crímenes de lesa humanidad,

Recordando las contribuciones hechas por los estatutos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales, nacionales y demás tribunales establecidos conforme a un instrumento jurídico internacional, a la afirmación y el desarrollo de la prevención y la sanción de los crímenes de lesa humanidad,

Recordando que los crímenes de lesa humanidad constituyen crímenes de derecho internacional que pueden dar lugar a responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos,

Recordando el artículo 7 y otras disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Declarando que, en los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, la persona humana queda bajo la protección y la autoridad de los principios del derecho internacional que se derivan de las costumbres establecidas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública, y sigue gozando de los derechos fundamentales que son reconocidos por el derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Nota explicativa

Lo que sigue son referencias cruzadas a otros instrumentos internacionales. Para un comentario exhaustivo de la Convención y la descripción de las opciones adoptadas en ella, véase la Historia Completa de la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de

Lesas Humanidad («Comprehensive History of the Proposed CAH Convention»).

1. *La palabra “Sanción” se entiende en el mismo sentido que en la Convención sobre el Genocidio.*
2. *Los párrafos 1, 4, 6 y 9 del Preámbulo se basan en gran medida en el Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.*
3. *El párrafo 3 del Preámbulo se basa en el Preámbulo de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.*
4. *Los párrafos 5, 6 y 7 del Preámbulo incluyen expresiones específicamente dirigidas tanto a la prevención como a la sanción.*
5. *El párrafo 8 del Preámbulo pretende destacar fuertemente la importancia del desarrollo de capacidades para garantizar el funcionamiento eficaz de la presente Convención.*
6. *La referencia del párrafo 10 del Preámbulo a “demás tribunales establecidos conforme a un instrumento jurídico internacional” incluye modelos mixtos de tribunales como el Tribunal Especial para Sierra Leona.*
7. *El párrafo 11 del Preámbulo reconoce que los crímenes de lesa humanidad pueden dar lugar a responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Ello no quiere decir que conlleven necesariamente responsabilidad del Estado. Véase el artículo 1 y la nota explicativa que lo acompaña.*
8. *El párrafo 13 del Preámbulo se inspira en la Cláusula Martens que aparece en el Preámbulo de la Convención de La Haya de 1907 y en el artículo 10 del Estatuto de Roma.*

Índice

- Artículo 1 *Naturaleza del crimen*
- Artículo 2 *Objeto y fines de la presente Convención*
- Artículo 3 *Definición de Crímenes de Lesa Humanidad*
- Artículo 4 *Responsabilidad penal individual*
- Artículo 5 *Responsabilidad de los jefes y otros superiores*
- Artículo 6 *Improcedencia del cargo oficial*
- Artículo 7 *Imprescriptibilidad*
- Artículo 8 *Obligaciones de los Estados Partes*
- Artículo 9 *Aut dedere aut judicare (juzgar o extraditar)*
- Artículo 10 *Competencia*
- Artículo 11 *Pruebas*
- Artículo 12 *Extradición*
- Artículo 13 *Asistencia judicial recíproca*
- Artículo 14 *Transmisión de procedimientos penales*
- Artículo 15 *Traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sus condenas*
- Artículo 16 *Ejecución de las sentencias penales de los Estados Partes*
- Artículo 17 *Ne bis in idem*
- Artículo 18 *No devolución*
- Artículo 19 *Mecanismos institucionales*
- Artículo 20 *Estados federales*
- Artículo 21 *Firma, ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión*

Artículo 22 *Entrada en vigor*

Artículo 23 *Reservas*

Artículo 24 *Enmienda*

Artículo 25 *Interpretación*

Artículo 26 *Solución de controversias entre Estados Partes*

Artículo 27 *Textos auténticos*

Anexo 1 *Términos empleados*

Anexo 2 *Extradición*

- A. *Crímenes de Lesa Humanidad como delitos que dan lugar a extradición*
- B. *Base jurídica para la extradición*
- C. *Modalidades de extradición*
- D. *Motivos para denegar la extradición*
- E. *Principio de especialidad*
- F. *Múltiples solicitudes de extradición*

Anexo 3 *Asistencia judicial recíproca*

- A. *Tipos de asistencia judicial recíproca*
- B. *Transmisión de información*
- C. *Obligaciones dimanantes de otros tratados aplicables*
- D. *Traslado de personas detenidas*
- E. *Forma de las solicitudes de asistencia judicial recíproca*
- F. *Cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca*
- G. *Testigos*
- H. *Utilización limitada de la información*
- I. *Denegación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca*

Anexo 4 *Transmisión de procedimientos penales*

Anexo 5 *Traslado de personas condenadas para la ejecución de sus condenas*

Anexo 6 *Ejecución de las sentencias penales de los Estados Partes*

Artículo 1 **Naturaleza del Crimen**

Los crímenes de lesa humanidad, ya sean cometidos tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempo de paz, constituyen crímenes de derecho internacional para los que existe responsabilidad penal individual. Además, los Estados pueden ser considerados responsables de crímenes de lesa humanidad conforme a los principios de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Nota explicativa

1. *Los Estados Partes en la presente Convención que también son Parte del Estatuto de Roma están vinculados por sus obligaciones de conformidad con dicho Estatuto. Las obligaciones que se derivan de la presente Convención son, por tanto, compatibles con el Estatuto de Roma. Además, las disposiciones de la presente Convención regulan las relaciones bilaterales entre los Estados Partes del Estatuto de Roma. La presente Convención también ofrece una oportunidad para que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma regulen sus relaciones bilaterales con otros Estados, ya sean Partes del Estatuto de Roma o no.*
2. *La prohibición de los crímenes de lesa humanidad existe con arreglo al derecho internacional consuetudinario, y esta disposición incorpora el desarrollo de dicho derecho internacional consuetudinario, que reconoce que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempo de paz.*
3. *El artículo 1, al igual que el párrafo 11 del preámbulo, reconoce que los crímenes de lesa humanidad pueden dar lugar a responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos en el supuesto de que las violaciones de la presente Convención sean atribuibles a un Estado Parte de conformidad con el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos adoptado en 2001 por la Comisión de Derecho Internacional.*
4. *La referencia específica a la responsabilidad del Estado pone de relieve la aplicabilidad de los principios de la responsabilidad del Estado en la presente Convención.*

Artículo 2
Objeto y fines de la presente Convención

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prevenir los crímenes de lesa humanidad y a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos crímenes.
2. Con estos fines, cada Estado Parte conviene en:
 - (a) Cooperar con los demás Estados Partes, conforme a las disposiciones de la presente Convención, para prevenir los crímenes de lesa humanidad;
 - (b) Investigar, juzgar y sancionar de manera justa y efectiva a los responsables de crímenes de lesa humanidad;
 - (c) Cooperar, conforme a las disposiciones de la presente Convención, con los demás Estados Partes, con la Corte Penal Internacional si el Estado es Parte del Estatuto de Roma y con otros tribunales establecidos conforme a un instrumento jurídico internacional que tengan competencia sobre crímenes de lesa humanidad, en la investigación, enjuiciamiento y sanción justo y efectivo de las personas responsables de crímenes de lesa humanidad; y
 - (d) Ayudar a los demás Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 8 de la presente Convención.

Nota explicativa

1. *Esta disposición pone de relieve los tres "pilares" centrales de la presente Convención: la prevención, la sanción y el desarrollo eficaz de capacidades para facilitar dicha prevención y sanción.*
2. *La referencia del párrafo 2(c) a otros tribunales internacionales incluye los tribunales ad hoc, como el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), así como los modelos mixtos de tribunales establecidos conforme a un instrumento jurídico internacional, como el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Salas Extraordinarias en los Tribunales de Camboya. Respecto a la referencia que hace esta disposición a que un Estado Parte coopere con la Corte Penal Internacional, cabe señalar que*

los Estados Partes del Estatuto de Roma pueden tener tal obligación. Los Estados que no son Parte en dicho Estatuto no tienen tal obligación en ausencia de una remisión por parte del Consejo de Seguridad o de la aceptación voluntaria de la competencia de la Corte, pero tienen la posibilidad de cooperar con la Corte Penal Internacional. Esta disposición reconoce que tales Estados pueden cooperar con la Corte Penal Internacional, pero no impone una obligación independiente de hacerlo.

3. *La referencia del artículo 2(d) a ayudar a los "Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones" incluye las obligaciones del artículo 8 de facilitar el desarrollo de capacidades del Estado.*

Artículo 3
Definición de Crímenes de Lesa Humanidad

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - (a) Asesinato;
 - (b) Exterminio;
 - (c) Esclavitud;
 - (d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - (e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - (f) Tortura;
 - (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - (h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con actos de genocidio o crímenes de guerra;
 - (i) Desaparición forzada de personas;
 - (j) El crimen de apartheid;
 - (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:
 - (a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos

mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

- (b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- (c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- (d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- (e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- (f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- (g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- (h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

- (i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos de la presente Convención, se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Nota explicativa

1. *El texto de los párrafos 1 y 2 incorpora la definición contenida en el artículo 7 del Estatuto de Roma, con dos modificaciones necesarias respecto a los términos específicos de la Corte Penal Internacional en el apartado 1(h), mediante las cuales se utilizan las siguientes expresiones: "de género definido en el párrafo 3" y "en conexión [...] con actos de genocidio o crímenes de guerra".*
2. *No se han hecho modificaciones sustanciales al artículo 7 del Estatuto de Roma.*
3. *Tal y como se utiliza en el párrafo 1(k) de la presente Convención, se podría interpretar que, de acuerdo con los artículos II(b) y II(c) de la Convención sobre el Genocidio, “[o]tros actos inhumanos de carácter similar” incluye actos que causan los mismos resultados perjudiciales que los enumerados en los apartados (a) a (j).*

Artículo 4
Responsabilidad penal individual

1. Quien cometa un crimen de lesa humanidad será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con la presente Convención.
2. De conformidad con la presente Convención, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de lesa humanidad quien:
 - (a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - (b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - (c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - (d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - (i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de lesa humanidad; o
 - (ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - (e) Haga una instigación directa y pública a que se cometan crímenes de lesa humanidad;
 - (f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con la presente Convención por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional por hechos internacionalmente ilícitos.

Nota explicativa

Esta disposición se basa en el artículo 25 del Estatuto de Roma.

Artículo 5
Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con la presente Convención por crímenes de la competencia de un tribunal:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de un tribunal que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
 - (a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
 - (b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado 1, el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de un tribunal que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:
 - (a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
 - (b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
 - (c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Nota explicativa

Esta disposición procede del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Artículo 6
Improcedencia del cargo oficial

1. La presente Convención será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que un tribunal ejerza su competencia sobre ella.

Nota explicativa

1. *Esta disposición se basa en gran medida en el artículo 27 del Estatuto de Roma. No obstante, en el párrafo 2 del presente artículo, "la Corte" se ha cambiado por "un tribunal", entendiéndose como cualquier institución judicial debidamente constituida que tenga competencia.*
2. *El párrafo 2 se basa en la opinión disidente de la Magistrada Van den Wyngaert en la sentencia de la CIJ en el caso relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica), Sentencia de 14 de febrero de 2002, y mantiene un principio diferente y más amplio que el artículo 27(2) del Estatuto de Roma.*

Artículo 7
Imprescriptibilidad

Los crímenes de lesa humanidad definidos en la presente Convención no prescribirán.

Nota explicativa

1. *Esta disposición se basa en el artículo 29 del Estatuto de Roma.*
2. *Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la prescripción de la acción penal y de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes de lesa humanidad definidos en la presente Convención y que, en caso de que exista, sea abolida.*

Artículo 8
Obligaciones de los Estados Partes

1. Cada Estado Parte promulgará la legislación necesaria y cualquier otra medida exigida por su Constitución o su ordenamiento jurídico para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y, en particular, adoptará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para prevenir y sancionar la comisión de crímenes de lesa humanidad en cualquier territorio bajo su jurisdicción o control.

A. Legislación y Penas

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar los crímenes de lesa humanidad como delitos graves en su legislación penal y militar, y castigará dichos delitos con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, el daño cometido y las circunstancias personales del delincuente. Además, a dicha persona se le podrá inhabilitar para el ejercicio de cargo público, ya sea militar o civil, incluidos los cargos electivos.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar sea penalmente responsable de crímenes de lesa humanidad, tal como enuncia el párrafo 1 del artículo 5.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que, en lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el párrafo 3, el superior sea penalmente responsable de crímenes de lesa humanidad, tal como enuncia el párrafo 2 del artículo 5.
5. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar en su ordenamiento jurídico a las víctimas de crímenes de lesa humanidad el derecho a un acceso igual y efectivo a la justicia y el derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, incluyendo, cuando corresponda:
 - (a) Restitución;
 - (b) Indemnización;
 - (c) Rehabilitación;

- (d) Satisfacción, incluyendo el restablecimiento de la reputación y la dignidad; y
- (e) Medidas para garantizar la no repetición.

Cada Estado Parte velará por que, en caso de muerte de una víctima de crímenes de lesa humanidad, sus herederos tengan los mismos derechos a un acceso igual y efectivo a la justicia y a una reparación adecuada, efectiva y rápida.

6. Cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus principios jurídicos, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en crímenes de lesa humanidad. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido el delito. Cada Estado Parte, en particular, desarrollará medidas administrativas destinadas a conceder reparación a las víctimas y velará por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

B. Investigación y Enjuiciamiento

7. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de crímenes de lesa humanidad tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
8. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el culpable o presunto culpable de crímenes de lesa humanidad, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas necesarias que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.
9. Los Estados Partes enjuiciarán o extraditarán a los acusados o sospechosos de haber cometido crímenes de lesa humanidad.
10. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido objeto de crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja ante las

autoridades legales competentes y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades judiciales competentes.

11. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre crímenes de lesa humanidad, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a un proceso con las debidas garantías, dichas medidas podrán consistir, entre otras, en:
 - (a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
 - (b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

C. Prevención

12. Cada Estado Parte procurará adoptar medidas de conformidad con su ordenamiento jurídico interno para prevenir crímenes de lesa humanidad. Dichas medidas incluyen, pero no se limitan a, garantizar que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia esté prohibida por la ley.
13. Los Estados Partes pueden recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que estos tomen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la sanción de los crímenes de lesa humanidad.
14. Los Estados Partes pueden asimismo recurrir a los órganos competentes de una organización regional a fin de que estos tomen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la sanción de los crímenes de lesa humanidad.
15. Los Estados Partes desarrollarán programas educativos e informativos sobre la prohibición de crímenes de lesa humanidad que incluyan la

formación de los agentes encargados de la aplicación de la ley, personal militar u otros funcionarios públicos pertinentes a fin de:

- (a) Prevenir la participación de esos agentes en crímenes de lesa humanidad;
 - (b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de crímenes de lesa humanidad;
16. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten crímenes de lesa humanidad. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada. Además, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que las personas que tengan razones para creer que se han producido o están a punto de producirse crímenes de lesa humanidad y que informen a sus superiores o a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes no sean sancionados por dicha conducta.

D. Cooperación

17. Los Estados Partes cooperarán en la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad con Estados o tribunales establecidos conforme a un instrumento jurídico internacional que tengan competencia.
18. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la mayor asistencia y cooperación posible en el curso de cualquier investigación o enjuiciamiento de presuntos responsables de crímenes de lesa humanidad, con independencia de si existen tratados de extradición o de asistencia judicial recíproca entre dichos Estados Partes.

E. Desarrollo de Capacidades

19. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, se prestarán asistencia mutua en el desarrollo de capacidades a título individual o a través de los mecanismos enunciados en el artículo 19.

Nota explicativa

1. *Esta disposición se basa en disposiciones similares de otras convenciones de derecho penal internacional. El párrafo 1 de esta disposición establece que las medidas adoptadas por los Estados Partes para prevenir y reprimir los crímenes de lesa humanidad*

deben ser conformes a la Carta de las Naciones Unidas. También se debe entender, no obstante, que la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad incluye la obligación de no prestar ayuda o asistencia para facilitar la comisión de crímenes de lesa humanidad por otro Estado. Véase el párrafo (9) del comentario al artículo 16 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional. Véase también la sentencia de la CIJ sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007, párrafos 425-38. Ello es compatible con el artículo 1 de la presente Convención.

2. *Respecto al párrafo 2, se entiende que las obligaciones de los Estados Partes se aplican a todas las instituciones y órganos del Estado sin excepción, incluidos, entre otros, los tribunales militares y cualquier otro procedimiento especial. Las expresiones relativas a penas proceden del artículo 4(1) de la Convención contra la Tortura. La disposición actual reconoce, no obstante, que los Estados Partes pueden tener diferentes obligaciones derivadas de convenciones regionales de derechos humanos, y ha sido eliminado el texto anterior, que exigía que las penas no fueran menos severas que las aplicables por los crímenes más graves de la misma naturaleza. Con respecto a la prohibición de que las personas que resulten responsables de crímenes de lesa humanidad ejerzan cargo público, el término permisivo "podrá" se ha incluido para evitar posibles contradicciones con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, parte del contenido de la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (Fondo), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, apoya la proposición de que a las personas que abusaron de su poder para cometer crímenes de lesa humanidad se les pudiera inhabilitar para el ejercicio de cargos públicos.*
3. *Los párrafos 3 y 4 exigen que los Estados Partes promulguen legislación para asegurar que los jefes militares y otros superiores sean penalmente responsables por los crímenes de lesa humanidad cometidos por subordinados bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según el caso, en razón de no haber ejercido control sobre esos subordinados.*
4. *El párrafo 5 se basa en la Resolución de la Asamblea General que aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Doc. ONU A/RES/60/147 (21 de marzo de 2006).

5. *A fin de evitar la impunidad o la inmunidad de facto de aquellas personas que actúan colectivamente o dentro de una estructura jurídica, los Estados Partes deberían promulgar legislación capaz de extenderse a dichas entidades. El párrafo 6 se basa en gran medida en el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para obligar a los Estados Partes a adoptar una legislación apropiada y a desarrollar medidas administrativas destinadas a conceder reparación a las víctimas.*
6. *El párrafo 7 procede del artículo 7(1) de la Convención sobre los atentados terroristas cometidos con bombas. También abarca a las personas que han cometido crímenes de lesa humanidad o que presuntamente lo hayan hecho.*
7. *El párrafo 8 procede del artículo 7(2) de la Convención sobre los atentados terroristas cometidos con bombas.*
8. *El párrafo 9 reconoce la obligación de «aut dedere aut judicare».*
9. *El párrafo 10 se basa en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura, pero incluye una expresión que aclara que la obligación del Estado Parte se extiende a "cualquier parte del" territorio bajo su jurisdicción.*
10. *El párrafo 11 se basa en el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.*
11. *El texto del párrafo 12 procede del artículo 20 del PIDCP.*
12. *El párrafo 13 procede del artículo VIII de la Convención sobre el Genocidio. Esto es compatible con el párrafo 1 de la presente disposición, que establece que las medidas adoptadas por los Estados Partes para prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad deben ser conformes a la Carta de las Naciones Unidas.*
13. *El término “competente” usado aquí significa el órgano apropiado dentro del instrumento regional y también aquellos órganos que actúen en el marco de su instrumento constitutivo.*

14. *Los párrafos 15 y 16 obligan a los Estados Partes a desarrollar cursos de educación y formación con el fin de hacer efectiva la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad. Estos párrafos se basan en gran medida en el artículo 23 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.*
15. *El Resumen de las recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo para la Prevención del Genocidio («Genocide Prevention Task Force Report») enuncia medidas políticas específicas para la educación y la prevención que no se pueden incorporar a las disposiciones normativas de la presente Convención. Sin embargo, si la presente Convención tuviera un órgano del tratado que recomendará medidas específicas a los Estados Partes, dicho órgano podría utilizar tales recomendaciones.*
16. *Reconociendo que el desarrollo de capacidades es una de las funciones básicas de la presente Convención, el párrafo 19 establece que los Estados Partes, en la medida de lo posible, se prestarán asistencia mutua para el desarrollo de capacidades. La prestación de asistencia técnica a los Estados Partes para el desarrollo de capacidades es una de las funciones encomendadas a la Secretaría permanente que será establecida conforme a los párrafos 10 y 11 del artículo 19.*
17. *A pesar de que define las obligaciones de los Estados Partes, este artículo no hace referencia explícita a la responsabilidad del Estado. Tanto el párrafo 11 del preámbulo como el artículo 1 reconocen explícitamente que los crímenes de lesa humanidad son crímenes de derecho internacional que pueden dar lugar a responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.*

Artículo 9
Aut dedere aut judicare (juzgar o extraditar)

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su competencia sobre los crímenes de lesa humanidad en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo entregue a la Corte Penal Internacional, si es un Estado Parte del Estatuto de Roma, o a otro tribunal penal internacional cuya competencia haya reconocido.
2. En el caso de que un Estado Parte, por cualquier motivo no especificado en la presente Convención, no enjuicie a una persona sospechosa de haber cometido crímenes de lesa humanidad, deberá, de conformidad con una solicitud apropiada, entregar a tal persona a otro Estado dispuesto a enjuiciarlo de manera justa y efectiva, o a la Corte Penal Internacional, si es un Estado Parte del Estatuto de Roma, o a un tribunal internacional competente que tenga jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad.

Nota explicativa

1. *El párrafo 1 se basa en el artículo 9(2) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.*
2. *El párrafo 2 refleja el principio «aut dedere aut judicare».*
3. *Respecto a la referencia que hace esta disposición a que un Estado Parte entregue un acusado a la Corte Penal Internacional, cabe señalar que los Estados Partes del Estatuto de Roma pueden tener tal obligación. Los Estados que no son Parte de dicho Estatuto pueden no tenerla, pero tienen la posibilidad de cooperar con la Corte Penal Internacional. Esta disposición reconoce que tales Estados pueden cooperar con la Corte Penal Internacional, pero no impone una obligación independiente de hacerlo.*

Artículo 10 ***Competencia***

1. Las personas presuntamente responsables de crímenes de lesa humanidad serán juzgadas o bien por un tribunal penal del Estado Parte, o bien por la Corte Penal Internacional, o bien por un tribunal internacional que tenga competencia sobre crímenes de lesa humanidad.
2. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su competencia sobre personas presuntamente responsables de crímenes de lesa humanidad, en los siguientes casos:
 - (a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado o siempre que una persona esté bajo el control material de dicho Estado; o
 - (b) Cuando el presunto responsable sea nacional de ese Estado; o
 - (c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.
3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su competencia sobre los crímenes de lesa humanidad en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales o lo entregue a un tribunal penal internacional cuya competencia haya reconocido.
4. La presente Convención no impide la actuación de ninguna otra jurisdicción penal competente compatible con el derecho internacional y que actúe de conformidad con las leyes nacionales.
5. A efectos de cooperación, se considerará que existe competencia siempre que el responsable, o presunto responsable, de crímenes de lesa humanidad se halle en el territorio del Estado o siempre que el Estado Parte esté en condiciones de ejercer control material sobre él.

Nota explicativa

1. *Se entiende que la referencia del párrafo 1 a “un tribunal internacional que tenga competencia” es aplicable a cualquier Estado Parte que haya aceptado la competencia de dicho tribunal.*

Esta disposición también reconoce el principio de complementariedad incorporado en el Estatuto de Roma.

2. *El párrafo 2 se basa en el texto del artículo 9(1) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas. Esta disposición tiene por objeto evitar conflictos sobre el ámbito de aplicación territorial.*
3. *El párrafo 3 se basa en el artículo 9(2) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas y el artículo 5(2) de la Convención contra la Tortura.*
4. *El párrafo 4 se basa en el artículo 9(3) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.*
5. *El párrafo 5 tiene por objeto asegurar que no exista un vacío competencial en la capacidad de un Estado Parte para ejercer su competencia sobre una persona que es responsable, o presuntamente responsable, de crímenes de lesa humanidad, y se aplicaría a personas en tránsito por el territorio de un Estado Parte incluso allá donde el Estado Parte no esté en condiciones de ejercer un control material sobre la persona.*

Artículo 11
Pruebas

1. Las reglas probatorias necesarias para el enjuiciamiento serán aquellas existentes con arreglo a las leyes nacionales del Estado Parte que lleve a cabo la investigación, el enjuiciamiento o los procedimientos posteriores al juicio, pero no serán en modo alguno menos estrictas que aquellas que se apliquen en casos de similar gravedad con arreglo a la ley de dicho Estado Parte.
2. Los Estados Partes podrán, a efectos de la presente Convención, reconocer la validez de las pruebas obtenidas por otro Estado Parte incluso cuando las normas jurídicas y el procedimiento para la obtención de dichas pruebas no se ajusten a las mismas reglas de un Estado Parte determinado. Tal falta de conformidad no será motivo de exclusión de las pruebas, siempre que estas se consideren creíbles y hayan sido obtenidas de acuerdo con las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales. Este párrafo se aplicará a todos los aspectos de la presente Convención, lo que incluye, pero no se limita, a los siguientes: extradición, asistencia judicial recíproca, transmisión de procedimientos penales, ejecución de mandamientos judiciales, transmisión y cumplimiento de condenas penales extranjeras y reconocimiento de sentencias penales extranjeras.
3. En relación con la obtención de pruebas, los Estados Partes tratarán de ajustarse a las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales.

Nota Explicativa

1. *El párrafo 1 reconoce que en tratados multilaterales o bilaterales la ley aplicable en materia de prueba es la ley del Estado del foro.*
2. *En relación con la asistencia judicial recíproca, y tal como actualmente se refleja en el artículo 13 y el anexo 2, también es posible que los Estados requirentes pidan que sean empleadas condiciones específicas o que se sigan ciertos procedimientos en la obtención de pruebas por parte del Estado requerido. El párrafo 2 permite que los Estados reconozcan la validez de las pruebas obtenidas por otro Estado Parte, incluso en los casos en los que no se aplicaron las condiciones o los procedimientos solicitados, siempre que las pruebas se consideren creíbles y que hayan sido obtenidas de acuerdo con las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales, incluida la obligación que*

impone el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que excluiría cualquier declaración realizada como resultado de la tortura.

3. *El párrafo 3 obliga a los Estados a intentar ajustarse a las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales en lo que se refiere a la obtención de pruebas.*

Artículo 12
Extradición

Los Estados Partes se prestarán mutuamente la mayor asistencia posible en relación con las solicitudes de extradición hechas respecto a crímenes de lesa humanidad de conformidad con las disposiciones del anexo 2.

Nota explicativa

La obligación de extraditar o juzgar a los responsables o presuntos responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra en el párrafo 9 del artículo 8 y en el artículo 9 de la presente Convención. Las modalidades aplicables se establecen en el anexo 2.

Artículo 13
Asistencia judicial recíproca

Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con investigaciones, procesos y actuaciones judiciales que se inicien con respecto a crímenes de lesa humanidad de conformidad con las disposiciones del anexo 3.

Nota explicativa

Las modalidades mediante las que los Estados Partes están obligados a prestarse asistencia judicial recíproca están enunciadas en el anexo 3, que procede de las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Artículo 14
Transmisión de procedimientos penales

Los Estados Partes que tengan competencia sobre un asunto que implique crímenes de lesa humanidad podrán realizar una transmisión de procedimientos penales de conformidad con el anexo 4.

Nota explicativa

Las modalidades mediante las que los Estados Partes podrán realizar una transmisión de procedimientos penales de conformidad con la presente Convención están contenidas en el anexo 4, que se basa en el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en materia penal y su Protocolo.

Artículo 15

Traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sus condenas

Los Estados Partes podrán trasladar de uno a otro a una persona condenada por crímenes de lesa humanidad en sus respectivas jurisdicciones a efectos del cumplimiento de la condena de dicha persona de acuerdo con las disposiciones del anexo 5.

Nota explicativa

Las modalidades mediante las que los Estados Partes podrán trasladar personas condenadas por crímenes de lesa humanidad para el cumplimiento de sus condenas se enuncian en el anexo 5, que se basa en el Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas así como en la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

Artículo 16
Ejecución de las sentencias penales de los Estados Partes

Un Estado Parte podrá reconocer y ejecutar las sentencias penales de otro Estado Parte de conformidad con las disposiciones del anexo 6.

Nota explicativa

Esta disposición reconoce que los Estados podrán reconocer y ejecutar las sentencias penales de otro Estado Parte. Las modalidades de tal reconocimiento y ejecución se encuentran en el anexo 6, que se basa en el Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales.

Artículo 17
Ne bis in idem

Una persona efectivamente juzgada por crímenes de lesa humanidad y condenada o absuelta no puede ser enjuiciada por otro Estado Parte por el mismo crimen basándose en los mismos, o sustancialmente los mismos, hechos que fundamentan el anterior enjuiciamiento.

Nota explicativa

1. *Esta disposición reconoce el principio «ne bis in idem», que se encuentra en muchos instrumentos internacionales, incluido el artículo 14(7) del PIDCP, el Artículo 20 del Estatuto de Roma, el artículo 10 del Estatuto del TPIY y el artículo 9 del Estatuto del TPIR.*
2. *Esta disposición reconoce que, para que el principio «ne bis in idem» actúe como un impedimento para un enjuiciamiento posterior, el primer enjuiciamiento debe haber sido sustanciado “efectivamente”. Conforme al anexo 1(b), “efectivamente” quiere decir de forma diligente, independiente e imparcial, de manera que no tenga por objeto sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad y sea compatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia, teniendo presente el respeto por el principio de presunción de inocencia.*

Artículo 18
No devolución

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometida a crímenes de lesa humanidad.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Nota explicativa

1. *Esta disposición se basa en el artículo 16 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas, que a su vez procede del artículo 8 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas. En la Convención contra la Tortura se encuentra una obligación similar, que es específica para la tortura.*
2. *El párrafo 1 también se basa en el artículo 3(1) de la Convención contra la Tortura.*
3. *La disposición relativa al principio de no devolución («non-refoulement») de la presente Convención se limita a situaciones que impliquen crímenes de lesa humanidad, ya que tales crímenes constituyen el objeto central de la presente Convención. A este respecto, la presente Convención sigue el enfoque de la Convención contra las Desapariciones Forzadas y la Convención contra la Tortura.*

Artículo 19
Mecanismos institucionales

A. Conferencia de Estados Partes

1. Por la presente Convención se establece una Conferencia de Estados Partes a fin de mejorar la capacidad de los Estados Partes y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y para promover y examinar su aplicación.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de Estados Partes cada tres años. Respecto a la primera convocatoria de la Conferencia de Estados Partes por parte del Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General prestará a la Conferencia de Estados Partes en la presente Convención los servicios de secretaría necesarios. La secretaría proporcionada por el Secretario General de las Naciones Unidas:
 - (a) Prestará asistencia a la Conferencia de Estados Partes en la realización de las actividades enunciadas en el presente artículo y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de Estados Partes y les proporcionará los servicios necesarios;
 - (b) Prestará asistencia a los Estados Partes que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de Estados Partes según lo previsto en los párrafos 5 y 6; y
 - (c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.
3. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. La Conferencia de Estados Partes aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

B. Comité

4. Con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, la Conferencia de Estados Partes establecerá el

“Comité establecido conforme a la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad” (el Comité).

5. El Comité tendrá diez miembros. Los miembros del Comité, que serán expertos en materias pertinentes en la presente Convención, serán designados por los Estados Partes y elegidos por la Conferencia de Estados Partes. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los dos años. Inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos cinco miembros serán seleccionados por sorteo de la forma indicada por la Conferencia de Estados Partes.
6. El Comité establecerá su reglamento interno y concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1, y en particular:
 - (a) Facilitará las actividades realizadas por y entre los Estados Partes con arreglo a la presente Convención;
 - (b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Partes sobre prácticas eficaces para prevenir y sancionar crímenes de lesa humanidad;
 - (c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales, y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - (d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de prevenir y castigar crímenes de lesa humanidad a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
 - (e) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;
 - (f) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Partes con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto;
 - (g) Establecerá normas y reglamentos financieros para el funcionamiento del Comité y la Secretaría; y

- (h) Administrará el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias establecido por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 14.
7. A los efectos del párrafo 6, el Comité obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca el Comité.
 8. El Comité tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Partes y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por el Comité. Cada Estado Parte proporcionará al Comité información sobre sus programas, planes y prácticas adoptados para aplicar la presente Convención, incluyendo:
 - (a) La adopción de legislación nacional de aplicación;
 - (b) El establecimiento de mecanismos administrativos que satisfagan las necesidades de prevención contenidas en la presente Convención;
 - (c) Informes sobre la recopilación de datos respecto a sus obligaciones en virtud de la presente Convención, lo que incluye, pero no se limita al número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas, extradiciones y solicitudes de asistencia judicial recíproca.
 9. La información proporcionada por los Estados Partes será examinada por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.
 10. El Comité establecerá una Secretaría permanente para facilitar sus actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en los párrafos 1, 5, 6 y 7. El Comité podrá establecer los demás órganos subsidiarios que fueran necesarios.

C. Secretaría

11. Las funciones de la Secretaría serán:
- (a) Prestar asistencia técnica a los Estados en el proceso de adhesión a la presente Convención;
 - (b) Prestar asistencia técnica a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la presente Convención, incluyendo una apropiada asistencia en el desarrollo de capacidades;
 - (c) Difundir la información entre los Estados Partes;
 - (d) Facilitar la asistencia judicial recíproca y otros aspectos de la cooperación entre los Estados Partes, incluyendo la cooperación en asuntos que impliquen la comparecencia de testigos y peritos en procedimientos judiciales, y proteger de forma efectiva a tales personas;
 - (e) Recibir y recopilar la información de los Estados Partes según lo requiera el Comité; y
 - (f) Velar por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.
12. La Secretaría tendrá su sede en _____.

D. Gastos

13. Los gastos de la Conferencia de Estados Partes, el Comité, la Secretaría y cualquier otro órgano subsidiario se sufragarán de los recursos siguientes:
- (a) Cuotas de los Estados Partes prorrateadas de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala;
 - (b) Fondos aportados de forma voluntaria por gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones privadas, fundaciones y particulares.

E. Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias

14. Los Estados Partes establecerán un Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias administrado por el Comité con el fin de prestar a los Estados Partes la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades necesarios para apoyar los esfuerzos por cumplir con las obligaciones que se deriven de la presente Convención.

Nota explicativa

1. *Este artículo se basa en gran medida en los artículos 112, 116 y 117 del Estatuto de Roma, los artículos 63 y 64 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y los artículos 26 y 29 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.*
2. *El párrafo 2 de esta disposición estará sujeto a aprobación por parte de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el reembolso por los Estados Partes a las Naciones Unidas de los gastos que ocasione la organización.*
3. *La experiencia de los Estados Partes con este órgano y sus funciones determinará cómo evolucionará en el futuro y qué papel asumirá más allá del mandato establecido en la Convención, tal como, por ejemplo, el de la determinación de los hechos a efectos del desarrollo de un sistema de alerta temprana.*
4. *Respecto al párrafo 12, habrá que negociar un Acuerdo de Sede adecuado con el país anfitrión, sujeto a aprobación por la Conferencia de Estados Partes.*

Artículo 20
Estados federales

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Nota explicativa

Esta disposición procede del artículo 41 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en _____ hasta _____.
2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Nota explicativa

Este artículo se basa en el artículo 125 del Estatuto de Roma.

Artículo 22
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo (30º) día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo (20º) instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que sea depositado el vigésimo (20º) instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo (30º) día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Nota explicativa

Los párrafos 1 y 2 se basan en el artículo 126 del Estatuto de Roma.

Artículo 23
Reservas

No se admitirán reservas a la presente Convención.

Nota Explicativa

1. *Este texto procede del artículo 120 del Estatuto de Roma.*
2. *Se entiende que los sistemas legislativos nacionales varían, que estas variaciones se aplicarán a las modalidades de «aut dedere aut judicare» y que los Estados podrán hacer declaraciones sobre sus respectivos ordenamientos jurídicos y procedimientos nacionales. Ello se aplica particularmente a los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente Convención.*

Artículo 24
Enmienda

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a ella. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Conferencia de Estados Partes decidirá en su siguiente reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Conferencia de Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor un año después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de aceptación y serán obligatorias para aquellos Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes que no hayan aceptado las enmiendas seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y las enmiendas anteriores que hayan aceptado.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Conferencia de Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Nota explicativa

Este artículo se basa en gran medida en el artículo 121 del Estatuto de Roma.

Artículo 25
Interpretación

Los términos de la presente Convención también se interpretarán a la luz de los principios y las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Nota explicativa

Es evidente que el derecho internacional consuetudinario sobre la interpretación de los tratados (codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) es aplicable. Este artículo también tiene por objeto asegurar que los términos de la presente Convención sean interpretados de conformidad con las obligaciones regionales de derechos humanos de los Estados Partes en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, así como de conformidad con las obligaciones específicas que con respecto a las diferentes convenciones de derechos humanos establezcan los organismos de dichos tratados.

Artículo 26
Solución de controversias entre Estados Partes

Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado por supuestas violaciones de la misma, que no pueda solucionarse mediante negociación, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados afectados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte, a fin de que pronuncie una decisión definitiva y obligatoria.

Nota explicativa

Esta disposición se basa en el artículo 30(1) de la Convención contra la Tortura, el artículo 42(1) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas y el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

Artículo 27
Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

Nota explicativa

Este texto procede del artículo 128 del Estatuto de Roma.

Anexo I
Términos empleados

A los efectos de la presente Convención:

- (a) “Justo”, “justamente” o “justicia” significan de conformidad con las normas relativas a las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, compatibles con las garantías mínimas de los procedimientos penales, tal como se contienen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- (b) “Efectivo”, “efectivamente” o “efectividad” significan de forma diligente, independiente e imparcial, de manera que no tenga por objeto sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad y sea compatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia, teniendo presente el respeto por el principio de presunción de inocencia.
- (c) “Persona” designa a una persona natural o una entidad jurídica.

Nota explicativa

Las definiciones de “justo” y de “efectivo” de los apartados (a) y (b) tienen por objeto asegurar que los Estados no puedan utilizar investigaciones simuladas o procedimientos legales para eludir sus obligaciones de investigar, enjuiciar o extraditar. La definición del párrafo (b) se basa en gran medida en el principio «ne bis in idem» formulado en el artículo 10 del Estatuto del TPIY y el artículo 20 del Estatuto de Roma.

Anexo 2 ***Extradición***

A. Crímenes de lesa humanidad como delitos que dan lugar a extradición

1. Los crímenes de lesa humanidad estarán comprendidos de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Los Estados Partes se comprometen a incluir los crímenes de lesa humanidad entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

B. Base jurídica para la extradición

3. En ausencia de legislación nacional pertinente u otra relación en materia de extradición, los Estados Partes considerarán la presente Convención como la base jurídica para la extradición a fin de cumplir su obligación de juzgar o extraditar a las personas presuntamente responsables de crímenes de lesa humanidad conforme al párrafo 9 del artículo 8 y al artículo 9.

C. Modalidades de extradición

4. En ausencia de legislación nacional pertinente u otra relación en materia de extradición, los Estados Partes podrán utilizar todas o algunas de las siguientes modalidades establecidas en el presente anexo.

D. Motivos para denegar la extradición

5. A efectos de extradición entre Estados Partes, los crímenes de lesa humanidad no serán considerados delitos políticos o delitos conexos a un delito político. En consecuencia, una solicitud de extradición por crímenes de lesa humanidad no podrá ser denegada por este único motivo ni se impedirá la extradición mediante alegación de cargo oficial con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.
6. Serán motivos para denegar la extradición que la persona reclamada esté siendo juzgada por crímenes de lesa humanidad o por otro crimen conforme a la legislación del Estado requerido basándose en hechos que constituyan uno o más de los actos enumerados en el párrafo 1 del artículo 3, o que la persona reclamada ya haya sido juzgada por tal

crimen o crímenes y haya sido absuelta, o haya resultado condenada y haya cumplido la pena impuesta por dicha condena. También será motivo para denegar la extradición si el Estado Parte requerido comprueba que la persona reclamada para la extradición puede ser objeto de crímenes de lesa humanidad en el Estado requirente, tal como prevé el artículo 18.

7. Serán motivos para denegar la extradición que el Estado requerido tenga razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o sancionar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que el derecho de esa persona a un juicio justo e imparcial pueda resultar perjudicado por alguna de esas razones.
8. Serán motivos para denegar la extradición que la sentencia del Estado requirente haya sido dictada en rebeldía, que no se avisara con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio o no se le diera la oportunidad de organizar su defensa, y que la persona no tenga ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa.
9. Serán motivos para denegar la extradición que la persona no haya tenido ni vaya a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
10. Podrá denegarse la extradición si el crimen de lesa humanidad está castigado con una pena no prevista en el Estado requerido, a menos que el Estado requirente garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena no prevista en el Estado requerido y que, si se impone, no será ejecutada.

E. Principio de especialidad

11. Ninguna persona extraditada por crímenes de lesa humanidad será juzgada en el Estado requirente por un crimen distinto de aquel para el que se concedió la extradición a menos que el Estado requerido o la persona extraditada lo consientan.

F. Múltiples solicitudes de extradición

12. En los casos de múltiples solicitudes de extradición, el Estado Parte en cuyo territorio haya sido encontrada la persona presuntamente responsable de crímenes de lesa humanidad podrá tomar en

consideración los siguientes factores para determinar la prioridad de dichas solicitudes:

- (a) El territorio en el que hayan tenido lugar uno o más de los actos constitutivos que se consideran parte del crimen;
- (b) La nacionalidad del delincuente o delincuentes;
- (c) La nacionalidad de la víctima o víctimas; y
- (d) La jurisdicción que, con más probabilidad, tenga una mayor capacidad y efectividad para llevar a cabo el enjuiciamiento, y que ofrezca un mayor grado de justicia e imparcialidad.

Nota explicativa

1. *El párrafo 1 se basa en el artículo 13(2) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.*
2. *El párrafo 2 se basa en el artículo 13(3) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.*
3. *El párrafo 3 asegura que, en ausencia de legislación nacional pertinente o de una relación bilateral o multilateral existente en materia de extradición, la presente Convención proporcionará la base jurídica sobre la cual un Estado Parte podrá cumplir su obligación de extraditar o juzgar de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 y el artículo 9.*
4. *El párrafo 4 asegura que, en ausencia de legislación nacional pertinente o de una relación bilateral o multilateral existente en materia de extradición, la presente Convención podrá definir las modalidades mediante las que un Estado Parte podrá cumplir su obligación de extraditar o juzgar de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 y el artículo 9.*
5. *El párrafo 5 se basa en el artículo 13(1) de la Convención contra las Desapariciones Forzadas respecto a los delitos políticos. Con respecto a alegaciones de cargo oficial, este párrafo es compatible con el párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención, que impide que se alegue cualquier cargo oficial como defensa aplicable.*

6. *Respecto al párrafo 6, a fin de respetar el contenido esencial del principio «ne bis in idem», no debería importar si un Estado o un Estado Parte ha juzgado a una persona. En cualquier caso, el Estado requerido tendrá que determinar si el enjuiciamiento fue justo y efectivo.*
7. *El párrafo 7 se basa en el artículo 3(b) del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas.*
8. *El párrafo 8 se basa en el artículo 3(g) del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas.*
9. *El párrafo 9 se basa en el artículo 3(f) del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas.*
10. *El párrafo 10 es similar al artículo 4(d) del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, pero más amplio, y reconoce que los Estados pueden tener obligaciones diferentes en lo que respecta a los tratados regionales de derechos humanos.*
11. *Los párrafos 6 a 9 proporcionan motivos para denegar obligatoriamente la extradición, mientras que el párrafo 10 proporciona un motivo para denegarla facultativamente. Otros motivos posibles para denegar facultativamente la extradición se prevén en el artículo 4 del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas.*

Anexo 3
Asistencia judicial recíproca

1. La asistencia judicial entre los Estados Partes se prestará en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido y podrá prestarse sobre la base de la presente Convención y sin la necesidad de depender de un tratado bilateral o de legislación nacional.
 - A. Tipos de asistencia judicial recíproca
2. La asistencia judicial que se preste de conformidad con el presente anexo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - (a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - (b) Presentar documentos judiciales;
 - (c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos de activos;
 - (d) Examinar objetos y lugares;
 - (e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - (f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - (g) Identificar o localizar el producto del crimen, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - (h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
 - (i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
- B. Transmisión de información
3. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a crímenes de lesa humanidad a una autoridad

competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una solicitud formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

4. La transmisión de información con arreglo al párrafo 3 del presente anexo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

C. Obligaciones dimanantes de otros tratados aplicables

5. Lo dispuesto en el presente anexo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

D. Traslado de personas detenidas

6. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de crímenes de lesa humanidad podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
 - (b) Las autoridades competentes de ambos Estados Partes están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

E. Forma de las solicitudes de asistencia judicial recíproca

7. Las solicitudes de asistencia judicial se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar su autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
8. Toda solicitud de asistencia judicial contendrá lo siguiente:
 - (a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - (b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones judiciales;
 - (c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - (d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - (e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
 - (f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
9. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

F. Cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca

10. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

G. Testigos

11. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

H. Utilización limitada de la información

12. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

I. Denegación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca

13. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente anexo.
14. La asistencia judicial podrá ser denegada cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.
15. La asistencia judicial no podrá ser denegada con base en la alegación de cargo oficial con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, ni en el carácter político del crimen.
16. La asistencia judicial será denegada cuando la persona objeto de la solicitud esté siendo juzgada por crímenes de lesa humanidad o por otro crimen conforme a la legislación del Estado requerido basándose

en hechos que constituyan uno o más de los actos enumerados en el párrafo 1 del artículo 3, o cuando la persona ya haya sido juzgada por tal crimen o crímenes y haya sido absuelta, o haya resultado condenada y haya cumplido la pena impuesta por dicha condena. También será motivo para denegar la asistencia judicial recíproca si el Estado Parte requerido comprueba que la persona objeto de la solicitud puede ser víctima de crímenes de lesa humanidad en el Estado requirente.

Nota explicativa

- 1. Gran parte del texto de este anexo se basa en las disposiciones sobre la asistencia judicial recíproca del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.*
- 2. Para modalidades adicionales de efectuar la asistencia judicial recíproca, los Estados Partes pueden mirar modelos de legislación, como el Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en asuntos penales de las Naciones Unidas, o las convenciones pertinentes de los organismos regionales.*

Anexo 4
Transmisión de procedimientos penales

1. Siempre que un Estado Parte que tenga competencia sobre una persona acusada de crímenes de lesa humanidad esté de acuerdo con otro Estado Parte, que también tenga competencia conforme al artículo 10, en ceder su competencia y transmitir el expediente de los procedimientos iniciados en el Estado requirente, el procedimiento de transmisión se establecerá mediante acuerdo entre sus respectivas autoridades competentes. Dicho procedimiento se basará en la presente Convención y no exigirá la existencia de un tratado bilateral entre los Estados Partes respectivos o legislación nacional.
2. Podrá producirse una transmisión cuando redunde en el mejor interés de la justicia y cuando mejore el enjuiciamiento justo y efectivo.
3. Un Estado Parte podrá pedir a otro Estado Parte que asuma un procedimiento en uno o varios de los casos siguientes:
 - (a) Si el sospechoso tiene su residencia habitual en el Estado requerido;
 - (b) Si el sospechoso es nacional del Estado requerido o si este último Estado es su Estado de origen;
 - (c) Si el sospechoso está cumpliendo o va a cumplir en el Estado requerido una condena que implique privación de libertad;
 - (d) Si contra el sospechoso se está instruyendo en el Estado requerido un procedimiento por el mismo crimen u otros crímenes;
 - (e) Si considera que la transmisión del procedimiento está justificada para facilitar el descubrimiento de la verdad y en particular si los elementos de prueba más importantes se hallan en el Estado requerido;
 - (f) Si considera que es probable que la ejecución de una posible condena en el Estado requerido mejora las posibilidades de readaptación social del condenado;
 - (g) Si considera que no puede garantizarse la comparecencia del sospechoso en la audiencia que habría de celebrarse en el Estado requirente mientras dicha comparecencia pueda garantizarse en el Estado requerido;

- (h) Si considera que no está en condiciones de ejecutar por sí mismo una posible condena, incluso recurriendo a la extradición, siempre que el Estado requerido esté en condiciones de hacerlo.

Nota explicativa

- 1. Esta disposición se basa en el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en materia penal e incluye en el párrafo 3 las situaciones enumeradas en el artículo 8 de dicho Convenio, que define los casos en los que los Estados podrán hacer las peticiones de transmisión.*
- 2. Los motivos de denegación no han sido incluidos dada la diversidad de ordenamientos jurídicos nacionales.*

Anexo 5

Traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sus condenas

1. Los Estados Partes podrán trasladar de uno a otro a una persona condenada por crímenes de lesa humanidad en sus respectivas jurisdicciones a efectos del cumplimiento de la condena de dicha persona sobre la base de la presente Convención y sin la necesidad de un tratado bilateral entre los Estados Partes o de legislación nacional.
2. El traslado requerirá el consentimiento del Estado Parte de condena, del Estado Parte de cumplimiento y de la persona que sea trasladada, la cual renunciará a cualquier derecho a impugnar su condena en el Estado de condena, junto con el acuerdo del Estado Parte de cumplimiento para ejecutar la condena tal como se decidió en el Estado de condena, de conformidad con sus leyes penales y reglamentos aplicables.
3. La libertad condicional y demás medidas previstas en el Estado de cumplimiento serán conforme a sus leyes y reglamentos aplicables. No obstante, no se extenderá a la persona trasladada ningún indulto u otra medida de clemencia similar sin el consentimiento del Estado de condena.

Nota explicativa

Esta disposición se basa en el Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas así como en la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero. Los Estados Partes podrán también querer mirar modelos de legislación de organizaciones pertinentes, directivas regionales y acuerdos subregionales.

Anexo 6
Ejecución de las sentencias penales de los Estados Partes

1. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia penal de un Estado Parte se basarán en la presente Convención y no requerirán un tratado bilateral entre los Estados Partes respectivos ni legislación nacional distinta de la que pueda ser exigida con arreglo a la Constitución o las leyes nacionales de cada Estado Parte a fin de aplicar la presente Convención.
2. En cambio, la cooperación y la asistencia entre los Estados Partes, particularmente en lo que respecta a hacer efectivos los anexos 3 a 6, y que, de conformidad con las leyes de un Estado Parte determinado, estén prohibidas si se fundamentan en una sentencia penal extranjera o que exijan un tratado o legislación nacional que tenga por efecto el reconocimiento de una sentencia penal extranjera, dependerán de la presente Convención en lo que respecta a la ejecución o el reconocimiento de una sentencia penal extranjera.
3. Un Estado Parte podrá, no obstante, negarse a cumplir, ejecutar, hacer efectiva o reconocer las sentencias penales de otro Estado Parte si la sentencia en cuestión se obtuvo mediante fraude o coacción, o se dictó en base a procedimientos que violan las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales, o están en conflicto con el orden público interno.

Nota explicativa

Esta disposición se basa en el Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales.

**Convención Internacional para la
Prevención y la Sanción de los
Crímenes de Lesa Humanidad**

*Tabla de abreviaturas e instrumentos citados en la Convención y las notas
explicativas*

| | |
|---|--|
| Carta Africana | Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos [Carta de Banjul] , 1982, 1520 UNTS 217 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1986). |
| Carta de las Naciones Unidas | Carta de las Naciones Unidas , 1945, 1 UNTS 16 (24 de octubre de 1945). |
| CEDH | Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales , 1950, E.T.S. No. 5, 213 UNTS 222, Roma (4 de septiembre de 1950) (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953). |
| CIJ | Corte Internacional de Justicia |
| CLH | Crimen(es) de Lesa Humanidad. |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos | Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969, Serie sobre Tratados, O.E.A., No. 36, 1144 UNTS 123 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). |
| Convención contra el Apartheid | Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid , 1973, Res. A.G. 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, Doc. ONU A/9030, 13 I.L.M. (1974) (entrada en vigor: 18 de julio de 1976). |
| Convención contra la Tortura | Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , 1984, Res. A.G. 39/46, anexo, ONU, Asamblea General, Documentos Oficiales, 39º período de sesiones, Doc. ONU A/39/51 (10 de diciembre de 1984) (entrada en vigor: 26 de junio de 1987). |
| Convención contra las Desapariciones Forzadas | Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas , 2006, Res. A.G. 61/177, ONU, Asamblea General, Documentos Oficiales, 61 ^{er} período de sesiones, Doc. ONU A/RES/61/177 (20 de diciembre de 2006) (aún no ha entrado en vigor). |
| Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción | Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción , 2003, Res. A.G. 58/4, Doc. ONU A/58/422 (31 de octubre de 2003) (entrada en vigor: 14 de diciembre de 2005). |

| | |
|--|---|
| Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional | Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional , 2001, Res. A.G. 25/55, anexo I, ONU, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55° período de sesiones, Suplemento No. 49, p. 44, Doc. ONU A/55/49 (Vol. I) (2001) (entrada en vigor: 29 de septiembre de 2003). |
| Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero | Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero , 1993, Serie sobre Tratados, O.E.A., No. 76 (9 de junio de 1993) (entrada en vigor: 13 de abril de 1996). |
| Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal | Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal , 1992, Serie sobre Tratados, O.E.A., No. 75 (23 de mayo de 1992) (entrada en vigor: 14 de abril de 1996). |
| Convención Interamericana sobre Extradición | Convención Interamericana sobre Extradición , 1981, Serie sobre Tratados, O.E.A., No. 60 (25 de febrero de 1981) (entrada en vigor: 28 de marzo de 1992). |
| Convención sobre el Genocidio | Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio , 1951, Res. A.G. 260 (III), Doc. ONU No. A/180, 78 UNTS 277 (9 de diciembre de 1948) (entrada en vigor: 12 de enero de 1951). |
| Convención sobre la Imprescriptibilidad | Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad , 1970, Res. A.G. 2391 (XXIII), Doc. ONU A/7218, 754 UNTS 73 (26 de noviembre de 1968) (entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970). |
| Convenio Europeo sobre Asistencia Recíproca en materia penal | Convenio Europeo sobre Asistencia Recíproca en materia penal , 1959, E.T.S. No. 30, Mutual Assistance in Criminal Matters, Estrasburgo (20 de abril de 1959) (entrada en vigor: 12 de junio de 1962). |
| Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad | Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de los Crímenes de Guerra , 1974, E.T.S. No. 82, Crimes against humanity and War Crimes, Estrasburgo (25 de enero de 1974) (entrada en vigor: 26 de junio de 2003). |

| | |
|---|--|
| Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en materia penal | Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en material penal , 1972, E.T.S. No. 73, Criminal Proceedings, Estrasburgo (15 de mayo de 1972) (entrada en vigor: 30 de marzo de 1978). |
| Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales | Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales , 1970, E.T.S. No. 70, Criminal Judgments, La Haya (28 de mayo de 1970) (entrada en vigor: 26 de julio de 1974). |
| Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas | Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas , 1983, E.T.S. No. 112, Estrasburgo (21 de marzo de 1983) (entrada en vigor: 1 de julio de 1985). |
| Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear | Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear , 2005, Res. A.G. 59/290 (LIX), anexo, Doc. ONU A/59/766 (13 de abril de 2005) (entrada en vigor: 7 de julio de 2007). |
| Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas | Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas , 1997, Res. A.G. 52/164, Doc. ONU A/RES/52/164 (12 de enero de 1998) (entrada en vigor: 23 de mayo de 2001). |
| Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves | Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves , 1970, (La Haya, 18 de diciembre de 1970), T.I.A.S. No. 7192, 22 U.S.T. 1641, 860 UNTS 105 (entrada en vigor: 14 de octubre de 1971). |
| Declaración contra las Desapariciones Forzadas | Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas , 1992, Res. A.G. 47/133, ONU, Asamblea General, Documentos Oficiales, 47º período de sesiones, Suplemento No. 49, p. 207, Doc. ONU A/47/49 (1992). |
| Declaración de Rabat | Convenio de asistencia judicial y de extradición en casos de terrorismo , 2008, anexo de la carta de fecha 14 de agosto de 2008 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas A/62/939 – S/2008/567 (08-47026) (no ha entrado en vigor). |
| Documento Final de la Cumbre Mundial | Resolución aprobada por la Asamblea General 60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 , 2005, Res. A.G. A/RES/60/1, Doc. ONU A/RES/60/1 (24 de octubre de 2005). |

| | |
|--|---|
| Estatuto de Roma | Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional , 1998, 2187 UNTS 90 (entrada en vigor: 1 de julio de 2002). |
| Estatuto del TPIR | Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de las personas responsables de Genocidio y de otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y de los ciudadanos ruandeses responsables de Genocidio y de otras graves violaciones cometidas en el territorio de los Estados fronterizos, entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 , 1994, Res. C.S. 955, Doc. ONU S/RES/955 (8 de noviembre de 1994), modificado por Res. C.S. 1431, Doc. ONU S/RES/1431 (14 de agosto de 2002). |
| Estatuto del TPIY | Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de las personas responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991 , Doc. ONU S/25704, p. 36, anexo (1993) & S/25704/Add.1 (1993), adoptada por el Consejo de Seguridad el 25 de mayo de 1993, Doc. ONU S/RES/827 (1993). |
| Exhorto europeo de obtención de pruebas | Decisión Marco del Consejo relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal , 2008, DO (L 350) 72, Decisión Marco del Consejo, 2008/978/JAI (entrada en vigor: 8 de febrero de 2009). |
| Historia Completa de la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad | Leila Nadya Sadat, <i>A Comprehensive History of the Proposed International Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity</i>, in FORGING A CONVENTION FOR CRIMES AGAINST HUMANITY (Cambridge Univ. Press, 2011). Para la página web de la «Washington University School of Law Whitney R. Harris World Law Institute Crimes Against Humanity Initiative», véase http://law.wustl.edu/crimesagainsthumanity/ . |
| Informe del Grupo de Trabajo para la Prevención del Genocidio | Madeleine Albright & William Cohen, Preventing Genocide: A Blueprint for U.S. Policymakers (2008) , disponible en: http://www.usip.org/genocide_taskforce/report.html . |

| | |
|---|---|
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1976, Res. A.G. 2200 (XXI), Suplemento No. 16, Doc. ONU A/6316 (16 de diciembre de 1966) (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976). |
| Principios de Nuremberg | Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg , 1950, ONU, Asamblea General, Documentos Oficiales, 5º período de sesiones, Suplemento No. 12, Doc. ONU A/1316 (1950). |
| Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI | Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) , 2001, ONU, Asamblea General, Documentos Oficiales, 56º período de sesiones, Doc. ONU A/56/10 (2001). |
| Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en asuntos penales de las Naciones Unidas | Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en asuntos penales , 1990, Res. A.G. 45/117, Doc. ONU A/RES/45/117 (14 de diciembre de 1990). |
| Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas | Tratado Modelo de Extradición , 1990, Res. A.G. 45/116, anexo, Doc. ONU A/RES/45/116 (14 de diciembre de 1990). |